



Resolución Gerencial Regional N° 0076

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **08 FEB. 2010**

VISTOS, los Expedientes Administrativos N° 09566, y N° 10376-2009, que contiene la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 668-2009-DIRESA-ICA/DG de fecha 03 de Noviembre del 2009, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, formulada por Don **MANUEL ANTONIO MEDINA MENDOZA**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 557-07-HRI/UPER, de fecha 18 de Diciembre del 2007, la Dirección del Hospital Regional de Ica, resuelve **REINCORPORAR** en la plaza vacante de Técnico Administrativo "STD" Plaza N° 210541 a partir del 28 de Setiembre del 2007, dando cumplimiento a la Resolución N° 14 de fecha 07 de Junio del 2007, de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica **CONFIRMA** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 09, declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por Manuel Antonio Medina Mendoza contra Limbert Reynoso Sánchez, Director del Hospital Regional de Ica, sobre proceso de cumplimiento. En consecuencia ordena que el demandado Hospital Regional de Ica, de cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0141-2006-GORE-ICA/PR por la que se resuelve **REINCORPORAR** al demandante Manuel Antonio Medina Mendoza en el Hospital Regional de Ica,

Que, mediante Resolución Directoral N° 202-2009-HRI/UPER, de fecha 28 de Agosto del 2009, la Dirección del Hospital Regional de Ica, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de devengados por Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM interpuesta por el recurrente Don **MANUEL ANTONIO MEDINA MENDOZA**, Técnico Administrativo I, Nivel STD, por no contar con sentencia judicial que reconozca el derecho.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección del Hospital Regional de Ica, Don **MANUEL ANTONIO MEDINA MENDOZA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 202-2009-HRI/UPER de fecha 28 de Agosto del 2009, expedida por la Dirección del Hospital Regional de Ica, la misma que fue resuelta con Resolución Directoral Regional N° 668-2009-DIRESA-ICA/DG de fecha 03 de Noviembre del 2009, declarando **INFUNDADO** el Recurso de Apelación; en consecuencia Confirma la Resolución Directoral N° 202-2009, expedida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Ica, quedando así agotada la vía administrativa.

Que, no conforme con el acto resolutivo citado anteriormente, Don **MANUEL ANTONIO MEDINA MENDOZA**, solicita Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 668-2009-DIRESA-ICA/DG de fecha 03 de Noviembre del 2009, ante esta instancia administrativa, con Exp. N° 09566-2010, a efecto de avocarnos al conocimiento de la causa y resolver de acuerdo a Ley.

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal, encontrándose la solicitud de la recurrente dentro del plazo de un año para poder declarar su nulidad. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutota de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos.

Que, para mejor resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el recurrente Don **MANUEL ANTONIO MEDINA MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 668-2009-DIRESA-ICA/DG de fecha 03 de Noviembre del 2009, se solicito con Memorando N° 811-2009-GORE-ICA/GRDS-ICA, a la Dirección Regional de Salud, de Ica, nos remita los antecedentes de la resolución materia de nulidad, documentación que fuera remitido a este Despacho con Oficio N° 6520-2009-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRH-URL/R

Que, sin embargo, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, motivo por el cual se ha procedido a la revisión de la resolución materia de nulidad, determinándose que no ha sido expedida dentro de los alcances de las normas que regulan la materia; ya que el tercer considerado de la resolución materia de nulidad expone que como el recurrente no ha laborado cuando se encontraba en vigencia el Decreto de Urgencia N° 037-94, no le corresponde la bonificación especial, asimismo hace referencia que el recurrente no ha acreditado haber percibido la bonificación especial que otorga el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, por encontrarse excedente.



Que, de la documentación que obran en autos, se puede determinar que el recurrente viene percibiendo la bonificación otorgada por el D.U.Nº 037-94 desde el mes de Diciembre del 2008 hasta el mes de Agosto del 2009, según consta en las boletas de pago que adjunta al presente; por lo tanto es un derecho adquirido y no pueden ser materia de derogación, en aplicación al Principio Constitucional descrito en el Artículo 26º, numeral 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado, que establece "el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución, la ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma". De igual manera es necesario precisar que de acuerdo a lo que establece el Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", en su Art. 24º señala que "son Derechos de los Servidores Públicos entre otros el de percibir la remuneración que corresponde a su nivel incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley", al respecto es necesario puntualizar que el recurrente tiene la calidad de nombrado, consecuentemente le asisten todos los derechos que establece la ley para el personal nombrado sin discriminación alguna. vale decir que el hecho de haber sido Reincorporado por una Ley Especial y específica, (Ley Nº 27803) le devuelve automáticamente todos los derechos y beneficios que otorga la ley a los servidores públicos.: por el contrario es necesario que la Dirección Regional de Salud Ica, en salvaguarda de los derechos de los trabajadores reincorporados se proceda a la revisión, reconocimiento y pago del D.U. Nº 037-94 solicitado por el recurrente desde su reincorporación.

Que, cabe precisar que, la garantía de un procedimiento adecuado es fundamental para la eficiencia y eficacia de una decisión administrativa objetiva, vale decir, que las garantías mínimas que debe contener un procedimiento con relación a la existencia de un interés que se ve afectado, implican que la Administración no sólo asegure que la decisión sea expedida en el plazo establecido, sino que debe vigilar que los recursos cumplan con los requisitos sustanciales y formales, y que se presenten observando el principio de oportunidad. el ejercicio de la facultad de contradicción no puede afectar la legalidad administrativa que se subyace en las decisiones de la autoridad administrativa, la cual a su vez debe pronunciarse conforme al ordenamiento de la materia, con el fin de no afectar el principio de celeridad y eficacia que rige el procedimiento administrativo. Consecuentemente por todo lo expuesto deviene en procedente la Solicitud de Nulidad del recurrente contra la R.D.R.Nº 668-2009-DIRESA-ICA/DG, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

Estando al Informe Legal Nº 089-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las facultades conferidas por la ley nº 27783 "Ley de Bases de la descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2009-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 668-2009-DIRESA-ICA/DG de fecha 03 de Noviembre del 2009, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Salud Ica. deberá emitir resolución reconociendo de pago a favor del recurrente Don **MANUEL ANTONIO MEDINA MENDOZA**, por los devengados dejados de percibir en virtud del D.U.Nº 037-94, desde el 28 de Setiembre del 2007, fecha de su reincorporación al 30 de Noviembre del 2008, conforme a los fundamentos descritos en la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Sigüera
GERENTE REGIONAL

